



RESOLUCIÓN N° 396-2016/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 07 de julio de 2016

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **GLADYS PÉREZ ESTEBAN**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 226-2016/SBN-DGPE-SDDI del 18 de abril de 2016, recaído en el expediente N° 784-2015/SBNSDDI, que declaró improcedente su solicitud de **VENTA DIRECTA** del predio de 150 000,00 m², ubicado en el sector Pampas Las Mesas, La Chimba, en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, inscrito la partida N° 11058480 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica, Zona N° XI – Sede Ica, con registro CUS N° 54373, en adelante “el predio”; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante “SBN”) en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “Ley”), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el “Reglamento”), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, (en adelante Ley N° 27444) establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...” Asimismo, prescribe que el término de dicho recurso es de quince (15) días perentorios. Por su parte, el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante TUPA de la SBN), prevé que ante la decisión que ponga fin a la instancia que conoce del procedimiento administrativo, procede el recurso impugnatorio de reconsideración.

4. Que, de conformidad con la normativa glosada en el considerando precedente, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba y deberá ser presentado



en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, al cual se le debe adicionar el término de la distancia (1 día hábil) los cuales deberán ser contabilizados desde al día siguiente de realizado la notificación del acto administrativo; requisitos indispensables para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración.

5. Que, dentro del plazo legal para impugnar, mediante recurso de reconsideración presentado el 10 de mayo de 2016 (S.I. N° 12116-2016) (fojas 43) **GLADYS PÉREZ ESTEBAN**, (en adelante "la administrada"), solicita que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 226-2016/SBN-DGPE-SDDI del 18 de abril de 2016 (en adelante "la Resolución") sea declarado sin efecto, alegando lo siguiente:



5.1 Peticiona, que se cumpla con llevar a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento.

5.2 Agrega, que a la actualidad viene ejerciendo posesión de "el predio", por lo que requiere se lleve a cabo el reconocimiento de tenencia de "el predio".

5.3 Finalmente, indica que los medios probatorios, que ofrece son los que obran en el expediente, detallados en el tercer considerando de "la Resolución".

6. Que, es conveniente precisar que esta Subdirección mediante "la Resolución" (fojas 38 al 40) declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por "la administrada"; toda vez que, las áreas arqueológicas y las áreas de circulación constituyen bienes de dominio público, según lo establecido en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú y concordado con el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2° de "el Reglamento", asimismo "el predio" constituye un bien del Patrimonio Cultural de la Nación, bien de dominio público intangible e imprescriptible, que no puede ser objeto de venta directa, tal como se indicó en el décimo tercer y décimo cuarto considerando de "la Resolución".

7. Que, en virtud de la normativa glosada en el tercer considerando de la presente resolución, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el acto administrativo controvertido, a fin de que evalúe la nueva prueba presentada por el administrado. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

8. Que, en como parte de la calificación del recurso, esta Subdirección emitió el 1114-2016/SBN-DGPE-SDDI de 16 de mayo de 2016 (en adelante "el Oficio"), mediante el cual se requirió a "la administrada" que cumpla con adjuntar la nueva prueba que sustente su recurso (aquella que no haya sido valorada antes y que justifique la revisión del análisis ya efectuado); otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles más un (01) día hábil por el término de la distancia contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de dicho oficio, para que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles y disponerse el archivo correspondiente.

9. Que, es conveniente precisar que "el Oficio" fue notificado el 18 de mayo de 2016 (fojas 50) en el domicilio señalado por "la administrada" en el escrito del 3 de diciembre de 2015 (S.I. N° 28664-2015) que obra a (fojas 1) y recibido por Hipmon Córdova Arévalo, quien se identificó como vigilante de "el predio", habiéndose seguido el procedimiento establecido por el numeral 21.41 del artículo 21° de la Ley N° 27444, razón por la cual, se tiene que "la administrada" fue válidamente notificada. Por tanto, el plazo otorgado para subsanar las observaciones advertidas venció el 2 de junio de 2016.

10. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2016

¹ 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal; pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



RESOLUCIÓN N° 396-2016/SBN-DGPE-SDDI

(S.I. N° 13407-2016) (foja 51) "la administrada" solicitó la ampliación del plazo, sin adjuntar documentos que sustente su petitorio; asimismo, solicita información de los procedimientos respecto a "el predio" en copia simple, lo cual fue puesto en conocimiento a la Unidad de Trámite Documentario con Memorandum N° 1700-2016/SBN-DGPE-SDDI de 8 de junio de 2016, para que se brinde atención a "la administrada" (fojas 54). De otro lado, se advierte que mediante escrito del 9 de junio de 2016 (S.I. 15201-2016), "la administrada" reitera la solicitud de ampliación del plazo (fojas 55).

11. Que, respecto a la solicitud de ampliación de plazo, cabe mencionar que los plazos son improrrogables de conformidad al numeral 136.1 del artículo 136 de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente: *"los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario"*, asimismo, el artículo 131° en el numeral 131.1) de la Ley N° 27444, dispone que: *"los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados,..."*. En ese sentido la mencionada solicitud de ampliación de plazo deviene en improcedente por cuanto los plazos prescritos por ley – como en el caso de autos – son improrrogables.

12. Que, es conveniente señalar que el objeto del recurso de reconsideración es realizar un nuevo examen del caso en base a la nueva prueba aportada por "la administrada", es decir, que los medios probatorios presentados deben estar orientados a demostrar que "el predio" no se encuentra en área de circulación y no constituye zona arqueológica, lo cual no se evidencia en el caso de autos, debido a que la solicitud de prórroga del plazo formulada por "la administrada" carece de nueva documentación que sustente su escrito en referencia a dichas áreas de dominio público. Al contrario, "la administrada" indica que ofrece los documentos que obran en el expediente, los cuales fueron valorados en su oportunidad.

13. Que, se advierte de autos que "la administrada" no cumplió con adjuntar la nueva prueba que sustente la revisión de "la Resolución", por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en "el oficio"; debiendo, por tanto, declararse inadmisibles sus recursos de reconsideración.

14. Que, habiéndose declarado inadmisibles el presente recurso no corresponde a esta Subdirección pronunciarse por cada uno de los argumentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; la Directiva N° 006-2014/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 445-2016/SBN-DGPE-SDDI del 7 de julio de 2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por **GLADYS**



PÉREZ ESTEBAN, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la petición de prórroga del plazo de diez (10) días hábiles más un (1) día hábil por término de la distancia, presentado por **GLADYS PÉREZ ESTEBAN**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

P.O.152.1.16



.....
WEOG. Carlos Redegui Sanchez
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO INMOBILIARIO